

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIERCOLES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 31.

PRESIDIOS.

Real orden dictando varias prevenciones relativas á la reorganizacion de las Juntas Economicas de Presidios con el objeto de mejorar estos establecimientos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 28 de Enero último lo siguiente.

«S. M. la Reina Gobernadora ha fijado su maternal solicitud en la situacion y mejora de los establecimientos penales del reino. Para dar á esta reforma la direccion é impulso que reclama la civilizacion actual, no pierde el Gobierno de vista, á pesar de las preferentes obligaciones que absorben casi toda su atencion y su tiempo, los felices experimentos hechos por otros pueblos mas adelantados en esta línea. Pero como la reforma penitencial ecsige dispendios muy superiores á los actuales recursos, ya que no sea un estorbo la crítica situacion del dia, parece mas conveniente por ahora trabajar en su preparacion, de la cual se ocupa el Gobierno, contando para ello con el eficaz auxilio de las personas ilustradas y benéficas. —Entretanto puede la misma reforma deribar suma ventaja del puntual cumplimiento de la ordenanza vigente sobre la materia. Esta ordenanza, señalando una pauta general y fija, y procurando amoldar en algun modo este ramo de legislacion á los buenos principios de la ciencia penal, ha contribuido no poco á estirpar muchos abusos de que los presidios adolecian. Sus efectos, con todo,

no han sido tan rápidos ni completos como se esperaban, á causa de dos grandes obstáculos. Por una parte, la falta de locales y medios ha imposibilitado la separacion de los penados, á lo menos por edades, el debido suministro de utensilios y vestuario, la organizacion del trabajo, la puntual expedicion de las cuerdas y la traslacion inmediata de cada confinado á su respectivo destino. Por otra, la culpable negligencia de algunos empleados inferiores ha relajado la disciplina de la ordenanza con arbitrarias licencias temporales en detrimento de la justicia, y con abusos y fraudes que lastiman el decoro de la autoridad y la rectitud y pureza de los mismos subalternos. Aunque el Gobierno siente no hallarse todavia en el caso de poder remover cumplidamente la primera de estas causas, bien que redoblará sus desvelos, para proveer á las necesidades urgentes de los presidios, no puede sin embargo tolerar que por mas tiempo continúe sin correccion el segundo estremo. Con este proposito ha fijado su atencion sobre las Juntas económicas, en las cuales el Gobierno libra su principal confianza, no solo como cuerpos administrativos, sino tambien como autoridades inspectoras y tutelares. Compuestas de los principales empleados de cada provincia en este ramo, y de personas filántropicas y espertas, bajo la inspeccion de la autoridad, estas Juntas pueden ausiliar al Gobierno, asi en la direccion económica de los presidios, como en la vigilancia del puntual cumplimiento de la ordenanza y en la ilustracion de las reformas que sobre la materia se intenten. En este supuesto, S. M. la Reina Gobernadora al paso que me manda recordar á la Direccion general del ramo la obligacion de velar sobre la fiel ejecucion de la ordenanza, y señaladamente lo dispuesto en los párrafos 7.º y 10 del artículo 21 de la misma se ha servido dictar las prevenciones siguientes.—1.ª No obstante lo prevenido en varias de las disposiciones de la Real orden de 30 de Enero de 1836, las Juntas económicas de los presidios situados en las capitales de provincia se compondrán del Gefe político, pre-

sidente; de dos individuos de la Diputacion provincial, de dos individuos celosos é inteligentes nombrados por el Gefe político; de un Sacerdote de la clase de párrocos nombrado por el mismo Gefe; del Comisario de revistas; del Comandante del presidio, y del Mayor ó á falta de este del Ayudante.—2.^a En Ceuta la Junta constará del Gobernador militar de la plaza; de dos personas celosas é inteligentes; de un Sacerdote de la clase espresada, elegidos tambien por el mismo Gobernador; del Comisario de revistas; del Comandante del presidio, y del Mayor ó Ayudante.—3.^a En los presidios menores se organizarán las respectivas Juntas como se previene en la anterior disposicion.—4.^a En atencion á que las Juntas económicas de los presidios de Africa no pueden entender en el acopio de víveres y utensilios, porque todo lo reciben de la Península, la del presidio de Málaga tendrá este cuidado respecto á los tres menores; y la del de Cádiz respecto al de Ceuta.—5.^a En los presidios de la Península, situados en puntos que no son capitales de provincia, las Juntas económicas, sin dejar de depender del gefe político, por cuyo conducto recibirán siempre las órdenes de la direccion general, constarán del Alcalde Constitucional en representacion de dicho gefe, de dos personas idóneas y un párroco, nombrados por el mismo gefe político á propuesta del Alcalde, y de los vocales empleados ya referidos.—6.^a En los presidios existentes en Pamplona, San Sebastian y Vitoria, de los cuales el primero depende del gefe político de Navarra, el segundo del corregidor político de Guipuzcoa, y el tercero del presidente de la Diputacion de Alava, procederán estas tres autoridades á la formacion de las Juntas económicas respectivas, conforme á las anteriores disposiciones, en los puntos aplicables á dichas provincias.—7.^a En los presidios mantenidos actualmente con fondos que no proceden del tesoro público, sin hacer alteracion alguna en el particular, se establecerán las Juntas económicas con arreglo á las disposiciones precedentes en cuanto fuere posible.—8.^a Ademas de lo prevenido en las disposiciones novena y decima de la citada Real orden, y en la ordenanza general del ramo, volverán las Juntas económicas sobre la puntual observancia del régimen establecido en cada presidio, y sobre el buen desempeño de las obligaciones de cada empleado, para que por conducto de la Direccion llegue á conocimiento del gobierno todo lo que requiera alguna providencia especial.—9.^a Para deliberar y resolver en casos de esta naturaleza, si el gefe político lo estimase conveniente no tomarán parte en la deliberacion ó en el fallo definitivo, ó en ambos actos, los vocales empleados en el establecimiento presidial respectivo.—10. Para ejercer con mayor puntualidad y acierto la vigilancia prescrita en la disposicion octava, cada uno de los vocales de la Junta, escepto los empleados, se encargará por turno semanal de la inspeccion del presidio, haciendo en él las visitas que estime oportunas y en los dias y horas que juzgue mas á propósito; debiendo hacer cuando menos una visita por semana, y dar cuenta de lo que observe en la próxima sesion, á fin de que

por uno de los inmediatos correos, ó á la mayor brevedad la Junta lo participe á la direccion general para los debidos efectos.—11. Por último, las Juntas económicas, como autoridad protectora de los establecimientos penales se dedicarán al ecsamen de las mejoras de que son susceptibles los presidios, debiendo desde luego investigar y participar al gobierno.—1.^o Hasta que punto son aplicables á su caso respectivo los adelantamientos de los de los otros pueblos en el sistema penitencial.—2.^o Que edificios pueden destinarse a presidios ó que mejoras pueden hacerse en los actuales para obtener la separacion individual de los confinados, ú al menos por edades.—3.^o Que obstáculos impiden la organizacion metódica del trabajo, y de como pueden removerse.—4.^o De que modo se puede plantear en los presidios la instruccion.—5.^o Que clase de arbitrios pueden establecerse ó idearse para proveer á los gastos de estas mejoras.—Y 6.^o Todo lo demas que contribuya á la introduccion paulatina de una completa reforma penitencial, sin perder por eso de vista las mejoras aisladas ó parciales que puedan entre tanto hacerse en el actual sistema. No se ocultan á la prevision de S. M. las dificultades que deben ofrecerse para la puntual ejecucion de lo prevenido en esta última disposicion, y por eso no esige de las Juntas un trabajo precipitado sobre puntos cuyo buen desempeño requiere observaciones muy detenidas. Pero S. M. encarga muy particularmente á los gefes políticos que esciten sobre este punto la actividad y el celo de los individuos de las Juntas económicas; y que en el caso inesperado de no hallar en estas corporaciones todo el necesario auxilio, procuren bajo su responsabilidad, por cuantos medios estén á su alcance, ilustrar al gobierno sobre las espresadas materias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. »

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Santander 18 de Febrero de 1840. El G. P.=Juan de la Pezuela.

Comandancia General de la Provincia de Santander.

El Escmo Sr. General Comandante General de este distrito, con fecha 15 del corriente, me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, con fecha 9 del actual, me dice lo que copio.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—Deseando S. M. que el convenio de Vergara tenga el mas puntual y exacto cumplimiento, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, que los Generales, Brigadieres, Gefes, Oficiales y demas empleados militares y civiles comprendidos en dicho convenio, soliciten los despachos, títulos ó diplomas de sus respectivos empleos, grados y condecoraciones, á cuyo fin dirigirán sus solicitudes los militares por conducto de los Generales en Gefe, Inspectores y Directores generales de las armas ó por los

Capitanes generales de las provincias, segun la situacion ó destino en que se encuentren ; y los empleados civiles por las Direcciones, Audiencias ó Gefes superiores inmediatos del ramo á que correspondan, acompañando originales los despachos, títulos ó diplomas espedidos por D. Carlos, ó manifestando los que no los tengan por no haberlos llegado á recibir ó por haberseles extraviado el motivo por que no los remiten, para que hechas las confrontaciones correspondientes con las listas presentadas por el Teniente General Conde de Casa-Maroto, puedan espedírseles los nuevos documentos que deban obtener por consecuencia del convenio, cancelando los que presenten; y de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que dando la mayor publicidad á esta resolucion de S. M. para que llegue á noticia de los interesados dependientes de la autoridad de V. E. tenga cumplido efecto en todas sus partes. Y lo traslado á V. E. para su conocimiento con igual objeto, sirviéndose comunicarlo para los mismos fines á los comandantes generales de ese distrito. Lo que transcribo á V. S. con el objeto indicado y á fin de que se sirva disponer su publicidad en el Boletin Oficial de esa Provincia para que llegue á noticia de los interesados. »

Y para que llegue á noticia de todos los individuos á quienes compete y no aleguen ignorancia se publica en el Boletin Oficial de la Provincia segun previene S. E. teniendo presente los militares que las solicitudes deben dirigirlas por conducto de esta Comandancia general segun y en la forma que por dicha Real orden se previene. Santander 18 de Febrero de 1840. = El Brigadier Comandante General. — Juan de la Pezuela.

Tesoreria de Santander. = Mes de Enero de 1840.

NUMERO 1.º

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de totales de dicha tesoreria y depositarias subalternas en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.	Rs.	vn.
Ecsistencia que resultó en fin de Diciembre último	3062088	19
Recibido por provinciales	91922	32
Por paja y utensilios	13888	22
Por subsidio industrial	19699	4
Por aguardiente	409139	30
Por frutos civiles	3506	13
Por aduanas	826876	16
Por tabacos	181410	32
Por sal	108104	4
Por papel sellado	35344	29
Por documentos de S. O.	1705	26

Por salitre, azufre y pólvora	5166	17
Por fincas de la hacienda pública	44	
Por reintegros	4692	23
Por descuento gradual de sueldos	2504	2
Por 10 p. 100 de administracion de participes	645	15
Por participes	60099	19
Por anticipaciones	106141	23
Por descuentos para montes pios	3000	
Por alcance contra empleados	166	22
Total	4936147	32

DATA.

Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases	61156	28
Por idem de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos	39702	19
Por consignaciones á fábricas	55886	
Por id. al banco de San Fernando por tercera y quinta parte de tabacos y papel sellado	41755	15
Por satisfecho á participes de todas clases	760671	18
Por trasladados á las cajas de liquidos del tesoro	815424	23
Total	1774596	25

RESUMEN.

Importa el cargo	4936147	32
Idem la data	1774596	25
Ecsistencia para 1.º de Febrero	3161551	7

LA CUAL SE HALLA.

En documentos interinos de guerra	2579825	29
En metálico	18088	31
En abonarés del 4 por ciento	25026	10
En documentos interinos	538610	5
Total	3161551	7

Santander 14 de Febrero de 1840. = T. I. = Manuel Sainz de los Terreros.

Tesoreria de Santander. — Mes de Enero de 1840.

NUMERO 2.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de liquidos de dicha tesoreria y depositarias subalternas, y de la distribucion

que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.	Rs. vn.
Ecsistencia que resultó en fin de Diciembre último.	20510 21
Por entregas hechas por las cajas de totales del producto de las rentas en metálico y efectos. . .	815424 23
Por reintegros	24
Total.	835936

DATA.	
Por satisfecho al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.	275
Por idem al de guerra.	190003 5
Por id. al del de Hacienda	2988 25
Por id. á libranzas del tesoro público,	622158 17
Total.	815425 13

RESUMEN.	
Importa el cargo.	835936
Idem la data.	815425 13

Ecsistencia para 1.º de Febrero.	20510 21
--	----------

LA CUAL SE HALLA.

En papel sin formalizar	6610 21	}	20510 21
En billetes	13900		

Santander 14 de Febrero de 1840. — T. I. —
Manuel Sainz de los Terreros.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Santander.

En 27 de Noviembre prócsimo pasado comunicué á los Sres. Alcaldes constitucionales de Sta. Cruz de Bezana, Camargo, Astillero, Villaescusa y Piélagos de que se compone el partido de esta capital, la Real orden de 24 de Setiembre con objeto á que los Escribanos de Hipotecas pasasen á esta Comision la certificacion de que trata la regla 4.ª de la Real orden de 3 de Diciembre de 1838, visadas por el presidente del Ayuntamiento y el Sr. Juez de primera instancia, y otra por separado de las Escribanias numerarias, tanto provistas como cesante espresando sus servidores, y si son de dominio particular, ó de la nacion, con designacion de las que provengan de señorío jurisdiccional, y á pesar del tiempo transcurrido no se ha cumplido uno ni otro particular, y como quiera que la Direccion apura á la esacion ó cobranza de los derechos correspondientes á las primeras para atender al pago de las obligaciones tan graves como perentorias que pesan sobre esta caja hago el presente recuerdo á los Sres. Alcaldes y Escribanos á fin de que tengan entendido que de no estar en mi poder unas y otras relaciones y con los primeros su importe hasta fin de Diciembre anterior en el término preciso de ocho dias, sal-

IMP. DE MARTINEZ.

drán los comisionados de apremio prevenidos por instruccion. Santander 19 de Febrero de 1840.— Tomas Celedonio Aguero.

Ministerio de Hacienda militar de Santander.

Las personas que quieran hacer proposiciones para la compra de 18 pipas de vino blanco moquer de superior calidad y 11 de vino tinto catalán, que todo componen 990 arrobas, podrán verificarlo en este Ministerio desde la fecha de este anuncio hasta el dia y hora de las 12 de la mañana del 23 del corriente; rematándose en el mejor postor, bajo las condiciones que se dirán á los proponentes en esta Comisaría, sita en el muelle, casa del Sr. Solana, tercera habitacion. Santander 18 de Febrero de 1830.—El Ministro de Hacienda militar, Antonio de Onbaroja.

ANUNCIOS.

Suscripcion al suplemento al *Diccionario de Hacienda*, aplicado á España. Por D. José Canga Arguelles.

Los datos que el autor ha reunido, desde la primera publicacion hecha en Londres de esta obra, le han obligado á formar el suplemento que hoy se anuncia: cuya adquisicion es interesante para los que hayan tomado aquella.

Se publicará por cuadernos de á 6 pliegos, en igual tamaño y letra que la ediccion hecha en esta Côte. Precio anticipado, 4 reales cada uno para los Sres. suscritores, y 6 para los que no lo sean.—Se suscribe en Madrid en la librería de Sanchez calle de la Concepcion Gerónima, esquina á la de Atocha; y en la de la viuda de Cruz, frente á las Cobachuelas.—A los que se suscriban al Suplemento, sin haber adquirido el *Diccionario*, se les venderá este, con una rebaja.

Empresa de Diligencias de Burgos á Santander.

Se anuncia al público que darán principio á correr estos coches el 23 del corriente, saliendo uno de ésta Ciudad y otro de la de Santander en el mismo dia y á la hora de las 5 de la mañana.

Cada semana saldrán dos coches, uno el Domingo á las 5 de la mañana, y otro el Jueves á la misma hora que pararán los Sres. Viageros á comer en Villalain, y pernoctarán en Soncillo, y el dia siguiente comerán en Viesgo y llegarán á Santander por la tarde á buena hora.

Saldrán de Santander á las 5 de la mañana del Domingo pararán los Viageros á comer á los Perales y pernoctarán en Soncillo, y al dia siguiente á comer en Villalta y temprano á Burgos.

El precio de cada asiento será:

En la Berlina á 170 rs. sin mas ahujetas, y en el interior 150.

Para satisfaccion é inteligencia del público se previene que las primeras corridas si antes no llegan los coches que deben venir de Burdeos, se hará el servicio con buenos coches de camino colgados sobre buenos muelles.

Santander 18 de Febrero de 1840.

El despacho de billetes se halla en la casa de Postas de D. Ramon de Ormaeche.